

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00790 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor JOAQUÍN CASTRO JIMÉNEZ instauró acción de tutela contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para obtener la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, trabajo, defensa, dignidad humana, y debido proceso, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 2 de julio de 2021, radico derecho de petición bajo el número 2021080171, solicitando copia del comparendo No. 427667 del 15 de septiembre de 2011.

2.2. El 15 de julio de 2021, se dio respuesta a su pedimento mediante la Resolución No. 2021592056.

2.3. La administración distrital procedió a enviarle la documental consistente en el mandamiento de pago, citación para notificación personal, guía de envío, y la publicación por aviso, según lo prevé los artículo 563 y 568 del estatuto tributario.

2.4. Indica que la notificación personal no se surtió en debida forma, pues se remitió a una dirección diferente de la que reside.

2.5. Advierte que debe darse paso a la declaración de prescripción de la orden de pago, pues ha pasado más de nueve años desde su imposición.

2.6. Señala que no le fue comunicada la orden administrativa a su correo electrónico como lo ordena el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que *“...resuelve cuanto antes mi petición que dicho comparendo sea descargado de la plataforma SIMIT y RUNT (...) Tener en cuenta la fecha en la que fue aplicado el comparendo, puesto que de acuerdo a lo dicho por la Ley esta obligación prescribe y tengo derecho a declarar esta prescripción...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 10 de agosto hogaño disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT y, el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT.

5. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la entidad encartada la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos

de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad. Agregando, que revisado el estado de cuenta del accionante se encontró que el comparendo 99999999000000427667 sólo podrá ser modificado por los organismos de tránsito, pues se itera que esa entidad tan solo es un administrador de la información.

6. El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no obstante la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada.

7. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicó, que en efecto el 15 de septiembre de 2011 se impuso comparendo al accionante Joaquín Castro Jiménez por incurrir en la infracción de tránsito de adelantar a otros vehículos en movimiento en doble línea continua amarilla, quien lo firmo y recibió información sobre la obligación de comparecer a audiencia en la sede operativa de Cáqueza.

El 23 de septiembre de 2011, se dio apertura a la audiencia referida, previo a surtir el trámite de notificación (art. 135 del CNNT), sin que se presentara el accionante. Seguidamente se emitió la Resolución No. 5615 del 31 de octubre de 2011, mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de fallo, donde se dejó constancia de la inasistencia del señor Castro Jiménez, por lo cual se le declaró contraventor. Posteriormente, se emitió la Resolución No. 3276 del 31 de enero de 2012 por la cual se libró mandamiento de pago, interrumpiéndose el término de prescripción (art. 159 del CNNT), surtiéndose notificación mediante la guía No. 01375932904, la que en últimas fue infructuosa, razón por la cual se realizó notificación por aviso (publicación No. 76 de 2013 en la Página Web de la Secretaría de Transporte y Movilidad, y que a su vez el día 8 de febrero de 2013). Mediante la Resolución No. 61917 del 4 de diciembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Agregando que el derecho de petición No. 2021042001 del 6 de abril de 2021, mediante el cual el accionante solicitó la prescripción de la orden de comparendo No. 427667, fue resuelto mediante Resolución No. 8576 de 2021, el cual fue remitido mediante oficio No. 2021547713 al correo indicado por el accionante en el escrito de petición joaquincaastrojimenez@gmail.com; y la solicitud No. 2021054528 contentiva de excepciones al mandamiento de pago, fue absuelta mediante Resolución No. 9343 de 2021, la cual fue notificada por oficio No. 2021560030 mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, trabajo, defensa, dignidad humana, y debido proceso del señor Joaquín Castro Jiménez.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un

¹ Sentencia T-242 de 1999

término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

5. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,² pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a la declaración de la prescripción de una orden de comparendo y la eventual nulidad de un acto administrativo por indebida notificación.

En efecto, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar el fenómeno prescriptivo alegado por el actor, ya que la competencia del Juez Constitucional esta direccionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones. Por lo anterior, se infiere que el accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, y la prosperidad del fenómeno prescriptivo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor. De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual, resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime cuando el quejoso no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, se itera que la objeción planteada por el accionante hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, en la medida que el demandante afirma que la notificación del comparendo No. 427667 del 15 de septiembre de 2011 no se surtió de conformidad con el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, y la Ley 1843 de 2017. No obstante, de la documental arrimada por la Secretaría cuestionada al contestar el libelo, se observa que la notificación se intentó surtir en la dirección reportada en el referido comparendo (calle 80 No. 38-30), la que fue devuelta dirección errada o insuficiente (ver folio 25 del expediente digital), procediendo así la notificación por aviso. Luego se evidencia que la controversia no gira en torno a la ausencia de la notificación que implique omisión de la entidad tutelada, sino que es un tema procesal concerniente a la forma en la que se vinculó el contradictorio, el que debe ser ampliamente debatido ante el Juez natural.

2 ...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Sentencia T – 177 de 2011.

En efecto, cabe precisar que si el demandante difiere de la forma en la que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca surtió la notificación referida, y advierte la configuración de un vicio por indebida notificación, este debe exponerse ante la misma administración, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, “....no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”³

6. Sumado a lo anterior, es menester precisar que el derecho de petición incoado por el señor Joaquín Castro Jiménez referente a la prescripción de la orden de comparendo, no ha sido trasgredido por la encartada en la medida que en oportunidad se resolvió mediante la Resolución No. 9343 de fecha 12 de mayo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico; por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió la misma.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁴

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al buen nombre, trabajo, defensa, dignidad humana, y debido proceso deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

3 T-051 de 2016

4 Sentencia No. T-392/94

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JOAQUÍN CASTRO JIMÉNEZ contra SEGURIDAD VIAL SEVIAL S.A., por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78c1504c55c5ed64f8a1164ad47c430592ba8a1cc19e3ed5675909a2a8bb5
81**

Documento generado en 24/08/2021 06:54:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**